



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/569/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS
DE ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, diez de agosto dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/569/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha nueve de mayo dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, la cual quedó registrada con el número **020058822000099**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/569/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha seis de julio y diez de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción acordado de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por medio de la presente solicito me sea digitalizado el Exp 360 US/360/2018

Asunto: opinión técnica de uso de suelo

fecha 25 de septiembre de 2018

de la dirección de administración urbana y ecología, departamento de uso de suelo, Playas de Rosarito B.C, quiero saber con qué documento fue solicitado este trámite agradeciendo de antemano su atención y en espera de contar con su valioso apoyo." (Sic)

El sujeto obligado, fue impreciso al atender la solicitud de acceso de información pública, debido a que se limitó a orientar a la persona solicitante para la interposición del medio de impugnación, bajo el razonamiento de que a pesar de localizar el expediente estaban imposibilitados de proporcionarlo, como puede apreciarse, a través de las siguientes capturas de los del oficios adjuntos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:

Anteponiendo un cordial saludo y en relación con la solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional el 09 de mayo del 2022 con el folio no. **020058822000099**, me permito en términos de los artículos 55 y 56 fracciones II, IV, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, enviar la respuesta de la Dirección de Administración Urbana a su petición.

Así mismo, con fundamento en los Artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es nuestra obligación hacer de su conocimiento el derecho que usted tiene para interponer un recurso de revisión ante el Órgano Garante, a la respuesta que se le ha otorgado.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención brindada al presente



ATENTAMENTE

C.A.E. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYORAL
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PÚBLICA DEL MUNICIPIO
PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

H. AYUNTAMIENTO
PLAYAS DE ROSARITO

23 MAY 2022

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del departamento de Usos del Suelo, dependiente de esta Dirección, se localizó el expediente solicitado, el cual presentó la documentación requerida para la emisión de opinión técnica de usos del suelo (solicitud, pago de derechos, croquis de localización y fotografía del sitio)

Por último le manifiesto que, de conformidad con el Reglamento de Protección de Datos Personales, esta Dirección se encuentra imposibilitada a proporcionarle copia del expediente solicitado.

Sin más por el momento me despido de usted y quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

ARQ. LYDIA CRISTINA MORA
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DEL IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO



” (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El motivo de mi inconformidad es derivado a que no se me adjunta el expediente solicitado, con independencia de que cuente con datos personales, el sujeto obligado debe de realizar la clasificación como confidencial y elaborar la versión pública correspondiente.” (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo y en atención a la Admisión del Recurso de Revisión no. RR/569/2022 del nueve de junio de dos mil veintidos y notificado el veintisiete de junio del dos mil veintidos en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados, relativa a la solicitud de acceso a la información no. 020058822000099 formulada en la Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de mayo del dos mil veintidos, así también y de conformidad con el punto de acuerdo segundo, me permito informarle que se notificó mediante oficio no. INT 215 IX/2022 a la Dirección de Administración Urbana solicitando brinden sus manifestaciones a través de la contestación del recurso y se remite las respuestas otorgadas por dicha dependencia en los oficio no. DAU/XG113/2022 y DAU/IX/582/2022

Con lo anterior, solicito tenga por presentada esta contestación dentro del plazo requerido por la Ley, dando cumplimiento al tercer punto de acuerdo, informándole que los correos electrónicos que maneja esta dirección y a través del cual se habrá de oír y recibir notificaciones son: avareg1962@gmail.com y prtransparenciaviii@gmail.com.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención brindada a la presente me despido, quedando a sus apreciables órdenes.



ATENTAMENTE

L.A.E. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYORAL
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO

Se insiste que el recurso promovido, deberá de ser calificado de infundado, siendo lo procedente, que se tenga por satisfecha la solicitud de información No. 020058822000099, con la respuesta que el sujeto obligado en un principio realizó.

Señalando que si, se le informó, con que documentos fue solicitado el trámite de opinión técnica de Uso del Suelo del Expediente 360-US/360/2018, así mismo se le manifestó que, no era procedente brindarle una copia del

expediente por motivos de Protección de Datos Personales, lo anterior de conformidad con el Artículo 171. Del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el cual establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y en virtud de que en ningún momento el solicitante acreditó la identidad del titular para poder ejercer los Derechos Arco, mismos que permiten al titular el derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información. (Artículo 44 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS)

Por tal circunstancia se reitera, que el recurso promovido, deberá de ser calificado de infundado por improcedente siendo, que del análisis que se realice a las constancias que integran la solicitud de información, advertirá que no se tipifica supuesto alguno de los contenidos en el artículo 136, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Ahora bien, en cumplimiento al Punto de Acuerdo Tercero de su proveído, me permito proporcionar la dirección de correo oficial a través de la cual habrá de oír y recibir notificaciones que así se determinen, únicamente y exclusivamente por lo que hace al presente procedimiento, el cual resulta ser el siguiente:

Correo oficial: lc mora@rosarito.gob.mx
Teléfono: (661) 614-9656

Por medio del presente, anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted con relación a su oficio INT-215-IX/2022, relativo a la solicitud de acceso a la Información No. 020058822000099, mediante el cual hace de nuestro conocimiento la admisión del Recurso de Revisión No. RR/569/2022.

Al respecto, se hace de su conocimiento que encontrara adjunto al presente, contestación al recurso promovido, en el que se da respuesta a los puntos de acuerdo **Segundo y Tercero**, del proveído del 28 de Junio de 2022, mediante el cual se admite el Recurso de Revisión No. RR/569/2022.

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las constancias que integran los autos del presente recurso de revisión, a fin de establecer si con

motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, la digitalización del expediente 360/US/160/2018, opinión técnica de uso de suelo, de la Dirección de Administración Urbana y Ecología, así como el documento con el que fue solicitado el trámite.

En respuesta, el Sujeto Obligado, indicó mediante oficio DUA/IX/450/2022, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del departamento de Uso de Suelo, dependiente de esta Dirección, se localizó el expediente solicitado, cumpliendo con los requerimientos necesarios para la emisión técnica de uso de suelo.

Agregando que, en términos del Reglamento de Protección de Datos Personales, la Dirección de Administración Urbana se encuentra imposibilitada para proporcionar copia del expediente solicitado, de lo anterior y sin conceder que sea operante la clasifican de la Información como confidencial, es evidente la inobservancia de las formalidades y parámetros que le corresponde a la clasificación de la información.

El sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión, ratificó su respuesta inicial; lo que se traduce en la imposibilidad del acceso a la información solicitada por la persona recurrente, aunado a lo anterior y en esta misma instancia continuo la inobservancia de las formalidades para la clasificación de información como confidencial, esta es que a través de su Comité de Transparencia, se pronunciara mediante la realización de una sesión que a su vez tiene como resultado la elaboración de un acta y su resolución, con el objetivo de dar formalidad a la clasificación de la información, en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pudiendo servir de apoyo el programa para la elaboración de versión pública denominado (test data).

Posteriormente, atendiendo a las manifestaciones de la persona recurrente, derivadas de la contestación recibida; se observa su inconformidad señalando que se puede generar una versión publica, para no vulnerar los datos personales del beneficiario del permiso, por lo que estas manifestaciones serán analizados por el Órgano Garante en el desarrollo del presente estudio.

Con relación a lo solicitado se advierte que la información de interés es el expediente US/360/2018, específicamente el documento denominado opinión técnica de uso de suelo y el documento con el que fue solicitado referido trámite,

de acuerdo a los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establecen que, **por regla general, en ningún momento podrá emitirse una versión pública relativa a la información que contiene al Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Esta información en todo momento será pública y estará a disposición de los individuos.**

En atención a lo anterior es preciso señalar que las concesiones, **contratos, convenios, permisos, licencias**, se encuentran contenidas dentro del Título Quinto de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 81, fracción XXVII, tal como se aprecia a continuación:

***Artículo 81.-** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*

...

***XXVII.-** Las concesiones, **contratos, convenios, permisos, licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.*

Énfasis añadido

...

En ejercicio de una revisión oficiosa que realiza el Órgano Garante en la base de datos de la consulta pública, en la Plataforma Nacional de Transparencia de la información que el sujeto obligado tiene la responsabilidad de subir en cuanto a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias que se suscriban, sin advertir la carga de lo requerido.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación	Baja California
Institución	Ayuntamiento de Playas de Rosendo
Ejercicio	2018

ART. 81 - XXVII - CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Institución	Ayuntamiento de Playas de Rosendo
Url	Url de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California
Artículo	81
Fracción	XXVII

Ver el historial de solicitudes que usted consultó

Período de actualización: 30 días 60 días 90 días 120 días 150 días 180 días 210 días 240 días

Comentarios con un máximo de 400 en cada comentario

Ver el historial de solicitudes relacionadas con esta consulta

[CONSULTAR](#)

Si encuentra alguna solución de clic en [0](#) para ver el detalle

[DENUNCIAR](#)

Ver todos los comentarios

Aunado a lo anterior y considerando que la documentación que integra el multicitado expediente, contiene información que haga identificable a una persona, el sujeto obligado debió observar lo establecido en los **Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

TERCERO.- En caso de recibir una solicitud de información y la respuesta involucre información con secciones reservadas y/o confidenciales, los titulares del área administrativa deberán elaborar la versión pública total o parcial según corresponda y remitirla al Comité de Transparencia, para que, mediante resolución debidamente fundada y motivada se determine lo conducente.

Capítulo II

De las versiones públicas en documentos impresos

SEXTO.- En caso de que el documento solicitado, únicamente conste en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como información reservada y/o confidencial, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, atendiendo lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Capítulo III

De las versiones públicas en documentos electrónicos

SÉPTIMO.- En caso de que el documento solicitado conste en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico y sobre éste deberá trabajarse la versión pública, eliminando las secciones clasificadas o reservadas, atendiendo en todo momento lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058822000099**, para efecto de que el sujeto obligado otorgue a la parte recurrente la información solicitada de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27,

fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058822000099**, para efecto de que el sujeto obligado otorgue a la parte recurrente la información solicitada de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

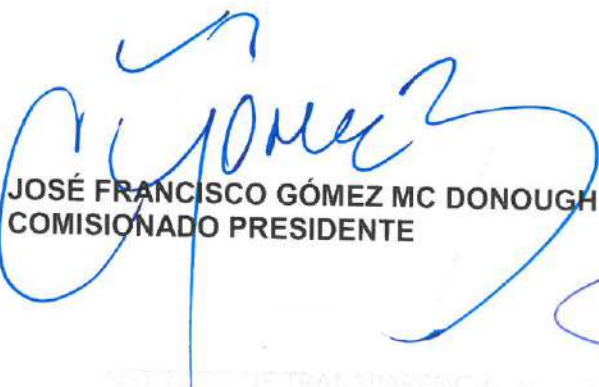
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO




JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/569/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

